

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0,07	
» 30 id. id.	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Concesión (1)

CAPÍTULO IV

SUELDOS Y JUBILACIONES

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem íd. de tercera ídem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 201.

La base de población se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es, decir que los que disfruten por acuerdo de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditarse hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su

Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de las Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como máximo.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú horfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—
SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—
—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68 Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69 Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos,

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que les hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de

su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73 Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciere.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por Delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también. Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá en expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado,

limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si ni hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76 También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afitiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77 Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal,

bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80 Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.
=El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del 27 de Agosto).

MINISTERIO

Inspección general de Sanidad

CIRCULARES

En los expedientes que los Subdelegados de Sanidad dirigen á este Ministerio solicitando se les concedan la pensión á que se refiere la Ley de 11 de Julio de 1912 y el Reglamento de 5 de Enero de 1915 dictado para su ejecución, se ha observado la frecuencia con que los Inspectores provinciales de Sanidad expiden documentos en los que solamente se hace constar que los respectivos reclamantes han cumplido treinta ó más años de servicios.

Para que tales documentos tengan carácter de certificaciones deben contener la copia literal de los documentos ó asientos á que se refieran, que es de lo que tienen que certificar, pues de lo contrario no se refieren á hechos, sino al concepto de si está ó no suficientemente justificado el ejercicio del cargo, y esto es de la competencia de la Autoridad que resuelve.

Limitándose las certificaciones á transcribir documentos ó asientos, se evitará se repitan casos, como ha ocurrido, en el que manifestando el propio interesado que no existen documento positivos ni negativos que justifiquen más de veintiocho años de servicios, certifica el Inspector provincial que de los documentos «aportados por el interesado» se justifica de una manera indubitable dichos servicios por más de treinta años.

Encarezco por tanto, á los señores Inspectores provinciales de Sanidad, que las certificaciones que deban expedir en los expedientes que promuevan los Subdelegados de Sanidad en solicitud de pensión, lo hagan en la forma expresada.

Madrid, 30 de Agosto de 1916.
=El Inspector general de Sanidad,
M. Martín Salazar.

MINISTERIO

En visia de las dudas surgidas en algunas estaciones sanitarias de puertos para la aplicación de la Real orden de 10 de Marzo de 1913, publicada en la GACETA del

15, referente al régimen de barcos que procedan de puertos acerca de los cuales se haya notificado por la Inspección general de Sanidad del Reino la existencia de enfermedades pestilenciales, y las dificultades que ofrece en la práctica la obtención de noticias sanitarias internacionales, con la regularidad exigida por la índole del servicio, para evitar perjuicios al comercio marítimo, y a fin de que por lo que á este particular afecta presida en todas las estaciones sanitarias de nuestros puertos unidad de criterio en la aplicación del régimen sanitario de barcos.

Esta Inspección general cree necesario llamar la atención de los Directores de las referidas estaciones sobre los dos casos de que se trata en dicha Real orden, uno que se refiere á la simple noticia y otro á la declaración oficial. Y para la más cabal inteligencia de estos casos, ha tenido por conveniente dictar las siguientes reglas.

1.^a Que se entienda en el sentido estricto de noticia el anuncio de la Inspección general de Sanidad sobre la existencia de enfermedades pestilenciales en el extranjero, la cual noticia no tiene otra significación que de la de prevenir á las Autoridades sanitarias de los puertos sobre el estado sanitario del país á que ella se refiera para que extremen la vigilancia con esas preferencias y apliquen, según el caso, los preceptos reglamentarios y disposiciones complementarias en vigencia.

2.^a Que en todos los casos, pero muy particularmente en aquellos en que los barcos procedan de puertos ó países donde se padezca ó se hubiese padecido recientemente cualquier enfermedad pestilencial, peste, cólera ó fiebre amarilla, se tenga en cuenta para imponerle el régimen, además de las condiciones sanitarias generales reglamentarias, la clase de patente que presentare.

3.^a Que este documento se defina con estricta sujeción á lo que dispone el artículo 96 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, imponiéndose al barco al régimen que corresponda por patente sucia, si así resultare, pero no por su procedencia, como viene ocurriendo en algunos puertos; porque ésta puede ser limpia y, sin embargo, no ha podido notificarse así por falta de datos oficiales, en cuyo caso deben considerarse como irrefutables los que consignen en las patentes nuestros Cónsules ó Agentes consulares.

4.^a Cuando hubiere aparecido en la GACETA DE MADRID la declaración oficial hecha por el Gobierno del país de que se trate.

los barcos de esta procedencia se someterán al régimen sanitario correspondiente mientras no aparezca en dicho diario oficial la oportuna rectificación ó se consignen por nuestros Cónsules ó Agentes consulares en las patentes ó certificados sanitarios de los barcos, todos y cada uno de los datos que el artículo 96 del Reglamento vigente de Sanidad exterior asigna á las patentes limpias, y se citan en los artículos 9.^o de la Conferencia Sanitaria internacional de París de 1903, y 2.^o del expresado Reglamento, para considerar limpia una circunscripción.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determina el caso 7.^o del artículo 67 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, para la venta, si procede, de las fincas rústicas y urbanas que posee el Hospital de Ausejo (Logroño), en dicho término; se cita por un plazo de veinte días á los interesados en los beneficios del Hospital, á fin de que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 1.^o de Septiembre de 1916.—El Director General, José Morote.

(Gaceta del 4 de Septiembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Administración de Contribuciones de Albacete, en la que con objeto de resolver una reclamación de la Sección de Pósitos de aquella capital, sobre devolución de cantidades, se interesa el traslado de la Real orden dictada por este Ministerio para el cumplimiento de la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 13 de Mayo último, relativa á la tributación co-

rrespondiente por el concepto de utilidades á los empleados de Pósitos.

Resultando que por Real orden de este Ministerio fecha 23 de Octubre de 1915, dictada en vista del artículo 20 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, se declaró, con carácter general, que los empleados de la Delegación Regia de Pósitos deben tributar por sus haberes como los funcionarios del Estado, mientras la Delegación subsista, debiendo, por tanto, ser reformado el artículo 5.^o del Reglamento de la Contribución de utilidades y excluidos aquellos empleados del artículo 2.^o letra A de la tarifa 1.^a de dicha Contribución:

Resultando que impugnada la expresada Real orden en la vía contencioso administrativa por D. Vicente Armada, D. Mauricio García y D. José Morlesín, fué revocada por la antedicha sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Mayo del corriente año, por la que se declaró que los empleados de Pósitos deben continuar tributando por el concepto de utilidades en la forma en que venían haciéndolo, ó sea como los empleados particulares:

Resultando que la referida sentencia fué mandada cumplir por Real orden de 14 de Julio último, en vista de no mediar ninguna de las razones por las que según el artículo 84 de la Ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de de Abril de 1904, pudiera acordarse su suspensión ó inejecución:

Resultando que de esta última Real orden es de la que interesa copia la Administración de Contribuciones del Albacete, con objeto de resolver una reclamación formulada por la Sección provincial de Pósitos de aquella capital, sobre devolución de cantidades satisfechas demás por el impuesto de utilidades; y

Considerando que si bien las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo no pueden ser de obligatoria aplicación más que á los casos concretos sobre que recaen, es de tener en cuenta, por lo que respecta á la de referencia, que en ella se revoca una Real orden que fué dictada con carácter general, y que al acordarse por el Ministerio de Hacienda el cumplimiento de tal sentencia, se sigue, como consecuencia legítima, la necesidad de que por el propio Ministerio se deje sin efecto la antedicha Real orden, relativa á la tributación por el concepto de utilidades de los empleados de Pósito, á fin de que esta tributación sea unifor-

me é idéntica para todos ellos, según corresponde en justicia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que quede sin efecto la ante citada Real orden de 23 de Octubre de 1915, declarando en su lugar que los empleados de Pósitos á que la misma Real orden se refiere, deben seguir tributando por sus haberes, conforme á lo determinado en el artículo 5.^o del vigente Reglamento de utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.

ALBA

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndome dado cuenta el Alcalde de Alcanadre de que en dicha villa se encuentra depositado un carnero, cuyo dueño se desconoce, por la presente lo pongo en conocimiento del público, á fin de que los que se crean con derecho á reclamarlo, lo hagan ante la Alcaldía del citado pueblo.

Logroño, 6 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Comisión provincial

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de 10 de Julio último á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo último, la Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de 25 pesetas, conminarles con el 5 por 100 diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Pueblos

Agoncillo	Hormilleja
Albelda	Lagunilla
Alberite	Lardero
Almarza	Ledesma
Anguiano	Manjarrés
Ausejo	Matute
Azofra	Ollauri
Badarán	Pinillos
Brieva	Ribas
Camprovin	Sajazarra
Castroviejo	San Asensio
Cellorigo	Santa Coloma
Cenicero	Tirgo
Cihuri	Torrecilla sobre
Corera	Alesanco
Corporales	Tricio
Cuzcurrita	Tudelilla
Entrena	Ventrosa
Fonzaleche	Villamediana
Fuenmayor	Villar de Arnedo
Gimileo	Villar de Torre
Hervias	Zenzano
Herramélluri	

Logroño, 31 de Agosto de 1916.
—El Vicepresidente P. A., Daniel Menchaca. — P. A., El Secretario, Benigno Macua.

No habiendo remitido los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, el balance del mes de Abril último apesar de haberseles conminado con el 5 por 100 diario de la multa de 25 pesetas que les fué impuesta por acuerdo de 10 de Julio último, esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, acordó imponer á referidos Secretarios dicho 5 por 100 diario hasta que llegue al duplo de la misma, en cuyo caso se pasarán los antecedentes al Juzgado de instrucción del partido para su exacción, así como también para que exija la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia á las órdenes de esta Comisión provincial.

Pueblos.

Agoncillo	Hormilleja
Albelda	Lagunilla
Alberite	Lardero
Ausejo	Ledesma
Azofra	Manjarrés
Badarán	Matute
Brieva	Ollauri
Camprovin	Pinillos
Castroviejo	Ribas
Cenicero	Sajazarra
Cihuri	San Torcuato
Corera	Tirgo
Corporales	Torrecilla sobre
Cuzcurrita	Alesanco
Entrena	Tricio
Fonzaleche	Ventrosa
Fuenmayor	Villamediana
Gimileo	Villar de Arnedo
Hervias	Villar de Torre
Herramélluri	Zenzano

Logroño, 31 de Agosto de 1916.
—El Vicepresidente P. A., Daniel Menchaca.—P. A., el Secretario, Benigno Macua.

ESCUELA INDUSTRIAL Y DE ARTES Y OFICIOS
DE
LOGROÑO

1661

Próxima la apertura del curso oficial de 1916-1917, y conforme

al Real decreto de 10 de Julio del año actual, por el que se restablece el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, volviendo á todo su vigor el plan de enseñanza que en aquel se consigna, se pone en conocimiento del público que la matrícula ordinaria para las enseñanzas de la Sección Industrial (Perito Mecánicos y Electricistas), estará abierta todos los días laborables desde el día 15 al 30 del corriente mes, á las horas de 11 á 13, bajo las condiciones siguientes:

Los que aspiren á ingresar en esta Escuela en calidad de alumnos oficiales y con validez académica, durante la primera quincena del mes de Septiembre actual, solicitarán el examen de ingreso en instancia dirigida al Sr. Director de la Escuela. A esta instancia que deberá estar escrita de puño y letra del interesado y en un pliego de papel de una peseta, se acompañará certificación del Registro civil que acredite ser mayor de 12 años, otra de haber sido vacunado ó revacunado y la cédula personal del año actual si el solicitante ha cumplido 14 años.

Los alumnos que deseen justificar en este mes de Septiembre y por medio de examen que poseen los conocimientos que constituyen las asignaturas del curso Preparatorio (Aritmética y Geometría prácticas y Nociones de Ciencias Físicas y Naturales), lo harán constar así en la instancia á que se refiere el párrafo anterior.

Previo el abono de los derechos correspondientes, si el aspirante no justifica su calidad de artesano é hijo de artesano ó militar sin graduación ni ser de cuota, la Secretaría admitirá los documentos entregando al interesado un resguardo que le sirva para presentarse al examen el día que al efecto se señale.

Los aspirantes á la matrícula oficial de las asignaturas de la enseñanza de los Peritajes, lo solicitarán por medio de impresos que les facilitará la Secretaría.

El abono de los derechos correspondientes al examen de ingreso será de 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'10. El de los derechos de las asignaturas del curso Preparatorio será de 24 pesetas en papel de pagos al Estado y cinco timbres móviles de 0'10.

Los alumnos oficiales satisfarán por derechos de matrícula, académicos y de examen 12 pesetas por asignatura, pagadas 8 al hacer la inscripción de matrícula y 4 en el mes de Abril al solicitar ser incluido en las relacio-

nes de aptitud. Además abonarán en metálico para prácticas de taller 20 pesetas.

La condición de artesano é hijo de artesano ó militar sin graduación ni de cuota, que exime á los alumnos Oficiales del abono de derechos de matrícula se justificará para los primeros mediante certificación del dueño ó Jefe del taller donde trabajen y con la cédula personal del interesado ó de su padre y para los segundos mediante documentos que justifiquen su tal condición de soldados.

La matrícula extraordinaria estará abierta todo el mes de Octubre á las mismas horas y condiciones, con el abono de derechos dobles.

Sección de Artes y Oficios

Las enseñanzas oficiales nocturnas que se cursarán con arreglo al Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 serán las siguientes:

Gramática Castellana y Caligrafía.

Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción.

Elementos de Mecánica, Física y Química.

Dibujo Lineal.

Dibujo Artístico.

Modelado y Vaciado.

Elementos de Historia del Arte.

La matrícula estará abierta para estas enseñanzas todos los días laborables de 19 á 20'30, desde el 15 al 30 del actual mes de Septiembre.

Los que aspiren á ingresar por primera vez en esta Escuela y Sección lo solicitarán del señor Director en instancia cuyo impreso les será facilitado por la Secretaría justificando ser mayor de 12 años y que se halla vacunado ó revacunado; pasando después á verificar el examen de ingreso el día que al efecto se señale.

Las inscripciones de matrícula en esta Sección son gratuitas y solamente se abonará un timbre móvil por asignatura, más otro para el reintegro de cada solicitud.

Las inscripciones de matrícula extraordinaria podrán hacerse durante todo el mes de Octubre, pero no dan derecho á los Premios de estas enseñanzas.

Logroño, 1.º de Septiembre de 1916.—El Secretario, Gerardo Olazabal.—V.º B.º: El Director, Rafael G. de León.

Administración Municipal

CORERA

1669

Por renuncia voluntaria de que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular

de este pueblo, con la dotación anual de 419'35 pesetas, por la asistencia de 1 á 12 familias pobres. Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en el plazo de veinticinco días, á contar del que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando las hojas de mérito que posean, quedando en libertad el agraciado de contratar el servicio con los demás vecinos, y se hace constar que el dimisionario prestaba el servicio á los pueblos de El Redal y Galilea que distan 2 kilómetros de este pueblo.

Corera, 3 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Marcos García.

LÓDICA

LA SANTA

1675

Formado por la Comisión de Hacienda, informado por el Regidor Síndico, y aprobado por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden examinarlo todos los vecinos del distrito que lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Santa, 3 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

LÓDICA

SANTA MARÍA EN CAMERO

1674

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo ser examinado libremente por cuantos vecinos lo crean conveniente, pasados los cuales los que se formulen no serán admitidos.

Santa María en Cameros, 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Braulio Bermejo.—P. S. M., El Secretario, Eustasio Sáenz.

Administración de Justicia

Requisitoria

1676

Sáenz, Martín; domiciliado últimamente en Logroño, calle de San Agustín, número diez, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por el delito de estafa, comparecerá ante este Juzgado dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Torrecilla de Cameros, cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—El Juez de instrucción, Francisco Manzanares.—P. S. M., Emilio Ayala.

Logroño.—Imp. Provincial.